# MODELO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, y 134 de dicha disposición, y acorde a la misma, en la presente ordenanza fiscal. Igualmente, se rige por las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, respectivamente, y por el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

**Artículo 2. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN:**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria competente.

6. No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 3.** **EXENCIONES**

1. Están exentos del Impuesto:

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
2. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español**,** durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
3. Los siguientes sujetos pasivos:

* Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.
* Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
* En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

1. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
2. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

* Estatutos del organismo público de investigación. Acreditación de su naturaleza.
* Resolución de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura donde figuren las unidades concertadas por nivel educativo emitida de acuerdo con el Decreto de la Junta de Extremadura y Orden en vigor en el momento de presentar la solicitud.
* Concierto educativo suscrito entre el centro de enseñanza y la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura.

1. Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la solicitud la siguiente documentación:

* Estatutos de la asociación/fundación registrados en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior.

1. La Cruz Roja Española.
2. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

Junto a la solicitud de esta exención deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

* Certificado expedido por la Agencia Tributaria que acredite que la entidad ha comunicado la opción para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y que no ha renunciado al mismo para el próximo periodo impositivo.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a través de los artículos 5 y 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan Normas para la Gestión de Impuesto sobre Actividades Económicas, y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

4. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) e i) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

El plazo de solicitud habilitado a tal efecto será el comprendido entre los días 1 enero a 31 de marzo de cada ejercicio, salvo que se produzca inicio en el ejercicio de la actividad, en cuyo caso deberá solicitarse al presentar la declaración de alta, y surtirá efectos para el periodo impositivo en curso, siempre que a la fecha del devengo del tributo concurran los requisitos exigidos para su disfrute.

**Artículo 4.** **SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 7 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 8, así como la minoración de las bonificaciones que resulten aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal, y el recargo provincial aprobado por la Diputación de Badajoz al que se refiere el artículo 134 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 6. CUOTA DE TARIFA.**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

**Artículo 7.** **COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **Importe neto de la cifra de negocios** | **Coeficiente** |
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 3 de la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 8.** **COEFICIENTE DE SITUACIÓN.**

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Categoría fiscal de las vías públicas** | **1ª** | **2ª** | **3ª** | **4ª** | **5ª** |
| **Coeficiente aplicable** | … | … | … | … | …[[1]](#footnote-1)21 |

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

5. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e Instrucción del impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

6. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

**Artículo 9.** **BONIFICACIONES.[[2]](#footnote-2)**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% sobre la cuota mínima municipal, las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Los sujetos pasivos que tengan derecho a esta bonificación por cumplir los requisitos establecidos, incluirán su solicitud en la propia declaración.
2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la cuota mínima municipal, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. Los sujetos pasivos que tengan derecho a esta bonificación por cumplir los requisitos establecidos, incluirán su solicitud en la propia declaración.
3. Tendrán derecho a una bonificación del …%[[3]](#footnote-3) sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación y modificado por el coeficiente de situación establecido y en su caso, reducida por la aplicación de las bonificaciones anteriores, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal y que inicien el ejercicio de una actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Esta bonificación ostenta carácter rogado, debiendo solicitarse al presentar la declaración de alta o durante los tres meses posteriores al inicio del primer ejercicio en que pudiere ser aplicable.

1. Tendrán derecho a una bonificación del …%[[4]](#footnote-4) sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación y modificado por el coeficiente de situación establecido y en su caso, reducida por la aplicación de las bonificaciones anteriores, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal y que hayan incrementado en un …% el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

* Informe de Vida Laboral de la cuenta de cotización correspondiente a la actividad de los dos ejercicios anteriores al de aplicación de la bonificación.
* Contratos indefinidos efectuados en el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación.

Esta bonificación ostenta carácter rogado, debiendo solicitarse durante los tres primeros meses del ejercicio en que pudiere ser aplicable.

1. Tendrán derecho a una bonificación del …%[[5]](#footnote-5) sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación y modificado por el coeficiente de situación establecido y en su caso, reducida por la aplicación de las bonificaciones anteriores, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

* Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energías renovables o sistemas de cogeneración sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

* + Registro del certificado de la instalación/inscripción por parte del órgano competente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura.
* Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal, entendiéndose como tal aquellas que se encuentren situadas …[[6]](#footnote-6)
* Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

* + Plan de Transporte de la entidad solicitante. Deberá comprender como mínimo la participación del …%[[7]](#footnote-7) de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato.
  + Convenio o contrato suscrito con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada.

Esta bonificación ostenta carácter rogado, debiendo solicitarse durante los tres primeros meses del ejercicio en que pudiere ser aplicable.

1. Tendrán derecho a una bonificación del …%[[8]](#footnote-8) sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación y modificado por el coeficiente de situación establecido y en su caso, reducida por la aplicación de las bonificaciones anteriores, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal y que su renta o rendimiento neto de la actividad económica sean negativos.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

* Impuesto sobre Sociedades del ejercicio anterior al de aplicación de la bonificación, en el que la casilla del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias sea negativo.

Esta bonificación ostenta carácter rogado, debiendo solicitarse durante los tres primeros meses del ejercicio en que pudiere ser aplicable.

1. Tendrán derecho a una bonificación del …%[[9]](#footnote-9) sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación y modificado por el coeficiente de situación establecido y en su caso, reducida por la aplicación de las bonificaciones anteriores, los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen a este Ayuntamiento por cuota municipal, debiendo concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que la justifique. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La concesión de esta bonificación requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo que deberá presentar ante el Ayuntamiento correspondiente al municipio de imposición.

El plazo de solicitud habilitado a tal efecto será el comprendido entre los días 1 enero a 31 de marzo de cada ejercicio, salvo que se produzca inicio en el ejercicio de la actividad, en cuyo caso deberá solicitarse al presentar la declaración de alta, y surtirá efectos para el periodo impositivo en curso, siempre que a la fecha del devengo del tributo concurran los requisitos exigidos para su disfrute.

1. Una bonificación del …%[[10]](#footnote-10) de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación ostenta carácter rogado, debiendo solicitarse durante los tres primeros meses del ejercicio en que pudiera ser aplicable, salvo que se produzca inicio en el ejercicio de la actividad, en cuyo caso deberá solicitarse al presentar la declaración de alta, y surtirá efectos para el periodo impositivo en curso, siembre que al a fecha del devengo del tributo concurran los requisitos exigidos para su disfrute.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

* Documentación que acredite que la instalación dispone de la correspondiente homologación por la Administración competente.

**Artículo 10**. **REDUCCIONES DE LA CUOTA.**

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones aprobadas por las Tarifas del Impuesto, y en concreto las siguientes:

1. De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Primera a la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado.

Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere esta Nota Común.

De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en el apartado tercero de la Regla Décima de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice su aplicación en otro/s local/es distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

La cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al periodo impositivo de que se trate.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla Decimosexta de la Instrucción de este impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

Si la afectación del local por las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo periodo.

Junto a la solicitud de esta bonificación deberá adjuntarse la siguiente documentación acreditativa:

* + Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas, así como los periodos de interrupción y las causas que los motivaron.

1. De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Segunda a la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar una reducción de la cuota del ...%.[[11]](#footnote-11)

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla Decimosexta de la Instrucción de este impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere esta Nota Común.

De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en el apartado tercero de la Regla Décima de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice su aplicación en otro/s local/es distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

Si la afectación del local por las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo periodo.

**Artículo 11. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

**Artículo 12**. **GESTIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Badajoz, en virtud del acuerdo de delegación de competencias publicado en el BOP de fecha ... de ... de ..., conforme a lo establecido los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7.1 y 8.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La matrícula del impuesto se expondrá al público durante los días 1 a 15 de abril de cada ejercicio, para que los interesados legítimos puedan examinarla, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público de la matrícula se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia así como, en un diario de los de mayor difusión de la provincia.[[12]](#footnote-12)

3. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El plazo de pago del resto de liquidaciones se ajustará a los plazos establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. De acuerdo con el artículo 72.8 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz, los interesados que domicilien el pago del impuesto, podrán beneficiarse del fraccionamiento de la deuda sin intereses en dos plazos.

**Artículo 13. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 14. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ... de ... de ...,[[13]](#footnote-13) comenzará a regir con efectos desde el … de … de ...[[14]](#footnote-14)y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.[[15]](#footnote-15)

**ANEXO I**

|  |  |
| --- | --- |
| **VÍA PÚBLICA** | **CATEGORÍA FISCAL** |
| **…** | 1ª |
| **…** | 2ª [[16]](#footnote-16) |

1. 21 El Ayuntamiento deberá fijar **estos coeficientes que no podrán ser inferiores a 0,4 ni superiores a 3,8**; **la diferencia entre los coeficientes** asignados a las diversas categorías **no debe ser inferior a 0,10**; y **el número de categorías de calles debe estar comprendido entre 2 a 9**, de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 87 RDL 2/2004 TRLRHL. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con carácter previo a la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales que incluyan estas bonificaciones, será necesario consultar con este Organismo, sobre la viabilidad técnica para su implementación en los aplicativos existentes, así como la tramitación necesaria para su concesión. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta bonificación es aplicación potestativa para el Ayuntamiento. Por tanto, si no desean aplicar la misma puede suprimirse este párrafo. Si por el contrario si se desea aplicar la misma, se debe indicar el porcentaje de bonificación que tendrá como límite **hasta el 50%.** [↑](#footnote-ref-3)
4. Esta bonificación es aplicación potestativa para el Ayuntamiento. Por tanto, si no desean aplicar la misma puede suprimirse este párrafo. Si por el contrario si se desea aplicar la misma, se debe indicar el porcentaje de bonificación que tendrá como límite **hasta el 50%.** El incremento del promedio de la plantilla debe establecerse por el Ayuntamiento, bien mediante la regulación de un porcentaje de incremento o mediante la determinación de un número trabajadores a partir del cual se entiende incrementado dicho promedio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Esta bonificación es aplicación potestativa para el Ayuntamiento. Por tanto, si no desean aplicar la misma puede suprimirse este párrafo. Si por el contrario si se desea aplicar la misma, se debe indicar el porcentaje de bonificación que tendrá como límite **hasta el 50%.** [↑](#footnote-ref-5)
6. Si se decide contemplar esta opción en el articulado de la Ordenanza Fiscal, el Ayuntamiento debe concretar que se entiende por “zonas alejadas de las más pobladas del término municipal” [↑](#footnote-ref-6)
7. Si el Ayuntamiento desea establecer esta bonificación, se recomienda concretar qué porcentaje de trabajadores deben acogerse a este Plan de Transporte como mínimo para que se proceda a la concesión de la misma. [↑](#footnote-ref-7)
8. Esta bonificación es aplicación potestativa para el Ayuntamiento. Por tanto, si no desean aplicar la misma puede suprimirse este párrafo. Si por el contrario si se desea aplicar la misma, se debe indicar el porcentaje de bonificación que tendrá como límite **hasta el 50%.** [↑](#footnote-ref-8)
9. Esta bonificación es aplicación potestativa para el Ayuntamiento. Por tanto, si no desean aplicar la misma puede suprimirse este párrafo. Si por el contrario si se desea aplicar la misma, se debe indicar el porcentaje de bonificación que tendrá como límite **hasta el 95%.** [↑](#footnote-ref-9)
10. Esta bonificación es de aplicación potestativas para el Ayuntamiento. Por tanto, si no desean aplicar la misma puede suprimirse este párrafo. Si por el contrario si se desea aplicar la misma, se debe indicar el porcentaje de bonificación que tendrá como límite **hasta el 50%.** [↑](#footnote-ref-10)
11. De acuerdo con las tarifas del impuesto sobre actividades económicas esta reducción puede ser de **hasta el 80%**. Si bien, desde el organismo se recomienda acogerse a los siguientes porcentajes, en función a la duración de las obras:

    **Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.**

    **Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.**

    **Obras con duración superior a 9 meses: 40%.** [↑](#footnote-ref-11)
12. La publicación en un diario de los de mayor difusión de la provincia sólo es obligatoria en municipios de más de 10.000 habitantes. [↑](#footnote-ref-12)
13. Insertar **fecha de celebración del Pleno** por el que se aprueba la presente O.F. [↑](#footnote-ref-13)
14. Insertar **fecha de entrada en vigor** de la presente Ordenanza Fiscal. [↑](#footnote-ref-14)
15. No obstante, desde el OAR se recomienda que cuando se modifiquen determinados artículos de la Ordenanza Fiscal, se proceda a publicar de nuevo el texto completo de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo. [↑](#footnote-ref-15)
16. Fijar Índice alfabético de las **vías públicas** del municipio, con expresión de la **categoría fiscal** que corresponde a cada una de ellas. [↑](#footnote-ref-16)